



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOL

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, RAD.  
13647408900120200006400 DTE: RUFINO MENDOZA MORELO,  
DDO: SHIRLY AHUMADA SOLANO

### AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, luego de que el demandado se notificara en la forma establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso.

#### ANTECEDENTES

Mediante providencia de 7 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo Singular, presentado por RUFINO MENDOZA MORELO contra SHIRLY AHUMADA SOLANO, para el pago de la suma de \$2.000.000 contenida en Letra de cambio girada en favor del primero, más los intereses de mora sobre el capital referido desde que la obligación se hizo exigible y hasta su pago, sin exceder los límites del artículo 884 del Código de Comercio.

#### FUNDAMENTO DE LA DECISION

La petición se funda en Letra de cambio, documento que reúne los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa, exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante.

Como claramente puede observarse en el presente caso, el ejecutado no probó el cumplimiento de dicha obligación; sino que, luego de ser notificado conforme el rito del artículo 292 del CGP, y dentro del término de su traslado, no presentó oposiciones de fondo.

Por lo que corresponde proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

No se dará trámite a la liquidación del crédito radicada por el abogado de la parte ejecutante, en tanto no se encuentra dentro de la oportunidad legal para ello, siendo necesario estar ejecutoriado el presente auto, como lo dispone el numeral 1° del artículo 446 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago aludido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** PREVENIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General

del Proceso, carga que deben cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del estatuto citado

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada. SEÑALAR como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante, la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$210.000.00).

**CUARTO:** NO DAR TRAMITE a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Patricia Del Carmen Lopez Canchila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Estanislao - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8ea8e9e26d0a64eda2b662d74fd973b4308909f81c32e12e47d774ab206acc**

Documento generado en 17/08/2022 03:22:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**